

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1473/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de octubre de 2021	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Folio de solicitud: 0105000074021
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>"Copia certificada o simple de los siguientes documentos relacionados con la solicitud de información pública folio 0105000211212 : oficio DRPP/3622/2012, oficio DRPP/3967/2012 suscritos por la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, oficio de respuesta que emito la oficina de información pública y del oficio DSJ/2036/2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, emitido por la entonces Dirección de Servicios Jurídicos".</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1853/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia; y SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021 de fecha 29 de julio de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas; contestando que, la información requerida se obtenía a través del trámite denominado "Expedición de copias simples o certificadas", proporcionando el link electrónico que describe el trámite de referencia"; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprenden que su inconformidad radica en la indebida fundamentación y motivación de la orientación de su solicitud a un trámite (fracción XII y XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia).	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: • Emita una nueva respuesta, mediante la cual haga llegar a la persona solicitante: copia simple en versión pública de la información requerida; lo anterior previo sometimiento a su Comité de Transparencia, en caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación confidencial y conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021Ciudad de México, a **13 de octubre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1473/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	26

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0105000074021. Con fecha de inicio de trámite: 1 de julio de 2021.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 121, 122, 123, 143, 145, 146 y 147 la siguiente información:

Se me proporcione copia certificada o simple de los siguientes documentos relacionados con la solicitud de información pública folio 0105000211212 : oficio DRPP/3622/2012 ; oficio DRPP/ 3967 /2012 suscritos por la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, oficio de respuesta que emito la oficina de información pública al solicitante de la información con folio 0105000211212 así como copia del oficio DSJ/2036/2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, emitido por la entonces Dirección de Servicios Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Gracias, quedo en espera de su respuesta.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 27 de agosto de 2021; con fecha 7 de septiembre de 2021¹, el sujeto obligado

¹ Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 5 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 3 de mayo de 2021**. Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 16 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1853/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia; y SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021 de fecha 29 de julio de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas.

En su parte conducente, dichos oficios, señala lo siguiente:

SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1853/2021

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155, fracción XXII y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable. Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021** de fecha 29 de julio de 2021, la Dirección del Registro de los Planes y Programas atendió su solicitud, el cual se adjunta en **copia simple** al presente.

No obstante lo anterior, le informo que su petición corresponde a un trámite denominado "*Expedición de copias simples o certificadas*" mediante el cual se solicita la expedición de copias simples o certificadas de los documentos que obran en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo del que encontrará mayor información en el hipervínculo siguiente:

<https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/469/206>

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia son:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” [SIC]

SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021

“[...]

Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 -fracciones I y IV- y 16 y 17 -fracciones IV, V y VI- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que su solicitud hace referencia al trámite denominado: “Expedición de Copias Simples o Certificadas (formato TSEDUVI_ECS_1)”, de los documentos emitidos por esta dependencia, y que previo cumplimiento de los requisitos de Ley, se tramita solicitándolas de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo una respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma. Asimismo se informa que los requisitos y formato establecidos para la obtención de dicho trámite están expuestos en la página web de la SEDUVI: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de septiembre de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

"5.- Razones o motivos de la inconformidad.

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La respuesta emitida es ilegal y arbitraria, ya que la misma carece de toda fundamentación y motivación para su procedencia, ya que lo único que se puede apreciar es que se pretende vulnerar y obstaculizar el debido ejercicio del acceso a la información pública con este tipo de prácticas corruptas de ocultar la información y dejar a los ciudadanos en esta de indefensión, la ley en la materia es muy clara y precisa al ordenar que toda información es pública y que todo ciudadano tiene el derecho a obtener la misma como un derecho fundamental consagrado en el numeral 6, de nuestra Constitución Política, que existe ningún ordenamiento legal que establezca su limitación para acceder a la misma bajo el supuesto antes señalado, de ahí que es claro que sus respuesta es ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación para ser válida.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

ENTRE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA CABE DESTACAR LA SIGUIENTE:

...

TERCERO.- Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estipula que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que por lo tanto, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley en la materia.

Que al dictar la respuesta se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento y de legalidad, en efecto; al dictar su respuesta debió de haber realizado una serie de actos que la propia ley ordena para llegar a la respuesta ordenada, al ser el documento requerido información que normativamente debe obrar en sus archivos, porque es la autoridad competente para emitirlos, porque se encuentra dentro de sus funciones y porque de conformidad con su cuadro de disposición documental y las series documentales que por ley debe de generar, la debe y tiene catalogada como información histórica, de ahí que indubitadamente debe obrar en sus archivos.

En la especie la propia ley en la materia establece y ordena una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos por las partes tendientes a lograr un fin consistente en una sentencia o resolución definitiva en la cual se dirima la controversia planteada, y dentro de las cuales; entre otras, se encuentran aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas.

La autoridad debió proporcionar la información solicitada y en el medio señalado con los datos proporcionados por el suscrito, como regularmente han sido proporcionados, cambiando las reglas a partir de esta nueva administración en la cual se busca cualquier pretexto carente de validez para ocultar y negar información pública.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad se niega a cumplir con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, negando y ocultando información a la ciudadanía, que pretende verificar la legalidad de los documentos presentados por los desarrolladores inmobiliarios para la construcción de vivienda, comercios, etc, argumentado que ES UN TRAMITE, DONDE SE DEBE ACREDITAR EL INTERES JURIDICO, COSA QUE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA, NO REQUIERE, CON LO QUE SE VE CLARAMENTE LA INTENCIÓN DE LA SEDUVI DE PONER TRABAS CON EL OBJETO DE OCULTAR Y NEGAR INFORMACIÓN A CUALQUIER CIUDADANO.

Se Solicita se tome en consideración las resoluciones de recursos de revisión que ha resuelto el INFOCDMX, respecto de este tipo de respuestas donde se pretende de manera recurrente por parte de la SEDUVI, EL NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUERIENDO CANALIZAR TODO COMO SI FUERA UN TRAMITE, un ejemplo reciente
Recurso de Revisión número R.R.IP.0784/2020

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Y INFOCDMZ/RR.IP.1458/2021, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA SEDUVI, en la cual se ordena REVOCAR la respuesta y SE ORDENA:

...

Por otro lado, es ilegal que obliguen a un ciudadano que lo condicionen a que realice un trámite, donde forzosamente se tiene que acreditar el interés jurídico, con ello vulnerando de manera aberrante el derecho de acceso a la información pública.

..." [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 14 de septiembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 20 de septiembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; teniéndose por efectuada dicha notificación con fecha 27 de septiembre de 2021²; razón por la cual el plazo de los 7

² Lo anterior derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021**; lo anterior de conformidad con el **ACUERDO 1531/SO/22-09/2021**; cuyo contenido puede ser consultado en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 28 de septiembre de 2021 al 6 de octubre de 2021; recibándose el 5 de octubre de 2021 en el SIGEMI, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2164/2021 de fecha 4 de octubre de 2021, emitido por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, ratificando y defendiendo la legalidad de su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 8 de octubre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, para su valoración en el momento procesal oportuno; así mismo, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA³.

Este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo; lo anterior no obstante, que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; sin embargo, cabe resaltar que el medio de impugnación encontró procedencia en la fracción XII y XIII del artículo 234 de la Ley de la materia; aunado al hecho de que, el sujeto obligado en sus alegatos ratificó y defendió la legalidad de su respuesta.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, *“copia certificada o simple de los siguientes documentos relacionados con la solicitud de información pública folio 0105000211212 : oficio DRPP/3622/2012, oficio DRPP/3967/2012 suscritos por la entonces Directora del Registro de los Planes y Programas, oficio de respuesta que emito la oficina de información pública y del oficio DSJ/2036/2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, emitido por la entonces Dirección de Servicios Jurídicos”*.

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1853/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido por su

³ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia; y SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021 de fecha 29 de julio de 2021, emitido por su Directora del Registro de Planes y Programas; contestando que, la información requerida se obtenía a través del trámite denominado “*Expedición de copias simples o certificadas*”, proporcionando el link electrónico que describe el trámite de referencia”; lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, esgrimiendo 3 agravios, de donde se desprenden que su inconformidad radica en la indebida fundamentación y motivación de la orientación de su solicitud a un trámite, causales de procedencia del recurso de revisión que en encuentran fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia; por lo que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁴

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la orientación de la solicitud de información a un trámite en específico, devino apegada a derecho.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la orientación de la solicitud de información a un trámite en específico, devino apegada a derecho;** por cuestión de método, estima pertinente señalar el marco normativo del presente recurso de revisión en dos parte: la primera de ellas, relacionada con el derecho de acceso a la información y, la segunda, en torno al trámite de *“Expedición de copias simples o certificadas”*:

1.- Derecho de acceso a la información

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia,⁵ son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

⁵ Todos los artículos del presente apartado corresponden a la Ley de Transparencia, salvo precisión en contrario.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

En consecuencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado y obligado de brindar Información Pública.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 3º, toda la información que sea generada o esté en posesión de los sujetos obligados es pública y, por lo tanto, considerada como un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y la demás normatividad aplicable.

De igual forma, se refiere que el acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada, de manera excepcional, como reservada temporalmente por razones de interés público.

Más adelante, el artículo 7º consagra que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Así mismo, dicho numeral establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.

El artículo 8º, por su parte, preceptúa que los sujetos obligados tienen la obligación de garantizar, de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Precisado lo anterior, resulta ahora necesario señalar que la Ley de Transparencia brinda la posibilidad a los sujetos obligados para clasificar la información. Bajo esta lógica, el artículo 169 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deben de cumplir con las bases, principios y disposiciones señaladas en la referida Ley.

Así mismo, el diverso 170 precisa que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de Transparencia, corresponderá a los sujetos obligados.**

En este tenor, es de considerar que la clasificación de la información puede dividirse en dos categorías: información reservada e información confidencial. Los supuestos de procedencia de la primera, según lo establece el artículo 183, son los siguientes:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la *Ley de Transparencia* y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por cuanto hace a la información confidencial, los supuestos se encuentran contenidos en el artículo 186 y se refiere, esencialmente, a datos personales, entre los que se encuentran los siguientes: secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, entre otros.

2.- Trámite “Expedición de copias simples o certificadas”

El referido formato TSEDUVI_ECS_1, y cuyo contenido integral puede ser consultado en https://registrodetramites.cdmx.gob.mx/statics/formatos/TSEDUVI_ECS_1.pdf ; entre otras cosas establece lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

REQUISITOS	
1. Este formato debidamente requisitado.	2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.	4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo.
5. Documentos con los que acredite interés jurídico, es decir, el derecho que le asista con relación al documento del que solicita copia. Copia simple y original para cotejo.	
FUNDAMENTO JURÍDICO	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 80.	Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículo 35 Bis.	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 4 fracción III.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículos 20 fracción XI y 31.	
DATOS DEL TRÁMITE	
Costo	248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Copia certificada o simple
Tiempo de respuesta	40 días
Vigencia del documento a obtener	No procede
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta
Observaciones	* La persona interesada deberá acreditar el interés jurídico para la obtención del documento o documentos solicitados.

PERSONA INTERESADA O REPRESENTANTE LEGAL
(en su caso)

3.- Caso Concreto.

Tal y como se advierte de los antecedentes precisados en la presente resolución, la ahora persona recurrente solicitó al sujeto obligado copia certificada o simple de diversos documentos expedidos y relacionados con una solicitud de información pública. En respuesta, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda orientó a un trámite en específico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Ante dicha respuesta, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión, inconformándose totalmente en contra de la fundamentación y motivación de orientar su solicitud de información a un trámite en específico.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el derecho que persigue la ahora persona recurrente resulta ser, de manera evidente, el de acceso a la información pública, reconocido tanto en el artículo 6º de la Constitución Federal como en el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local.

Desde este punto de vista, el sujeto obligado emitió la respuesta en el sentido de orientar a un trámite en específico, para lo cual, según se advierte del referido formato, resulta indispensable que el interesado se presente ante el área de atención ciudadana ubicada en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, acredite interés jurídico, acredite personalidad, realice el pago respectivo y, además, se cumpla el plazo necesario para dar trámite a dicha solicitud; lo anterior con fundamento en los artículos de los diversos ordenamientos jurídicos precisados en dicho formato.

Estas últimas circunstancias, imponen una serie de **requisitos mayores** a aquellos exigidos para presentar una solicitud de acceso a la información. En este entendido, este órgano garante estima necesario recurrir a lo establecido en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Dicho numeral establece que las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán de conformidad con la Constitución Federal** y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Bajo esta lógica, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que dicha porción normativa se refiere al denominado *principio pro persona*, cuya actualización supone uno de los siguientes supuestos: por un lado, que existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una misma norma jurídica, en cuyo caso deberá adoptarse aquella interpretación que brinde un contenido más amplio o la limitación sea menos restrictiva del derecho de que se trate; el segundo supuesto, por su parte, implica la **existencia de dos o más normas de derechos humanos que, siendo ambas aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y, por lo tanto, exijan una elección.**

Este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de título *“Principio pro persona. Sólo puede utilizarse en su vertiente de criterio de selección de interpretaciones cuando éstas resultan plausibles.”*⁶

En el caso en concreto, y por lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de dos normas: la primera de ellas, de carácter administrativo, implica que para acceder a la información generada o en posesión del sujeto obligado, resulta necesario realizar un trámite en específico, su procesamiento dentro de determinada área y dentro de aquellas que resulten competentes para conocer del asunto, el pago respectivo ante la Tesorería y la entrega física de la información.

Por otro lado, contamos con aquellas normas de transparencia y de acceso a la información, en donde sólo es indispensable presentar la solicitud respectiva y, en su caso, recibir la información requerida.

⁶ Tesis 1a. CCVII/2018 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 378, registro digital 2018781.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Desde esta perspectiva, acorde al criterio jurisdiccional señalado, nos encontramos ante la posible aplicación, en un caso en concreto, de dos normas jurídicas, las cuales, a consideración de este órgano garante, resultan imposible armonizar pues, por un lado, la norma administrativa impone un mayor número de requisitos para el otorgamiento de la información solicitada y, por el otro, el medio adecuado para recibir información de los sujetos obligados son las solicitudes de acceso a la información.

Por lo tanto, nos encontramos ante dos figuras jurídicas distintas, pues por un lado, el objetivo de las áreas de atención ciudadana es la de brindar atención a la ciudadanía para realizar trámites de carácter administrativo; en cambio, las solicitudes de acceso a la información se configuran como un mecanismo para poder ejercer el derecho relativo, consagrado en los referidos artículos 6º de la Constitución Federal y 7º, apartado D de la Constitución Local.

En síntesis, este órgano garante estima que el mecanismo idóneo para ejercer los derechos de acceso a la información son las referidas solicitudes; en consecuencia, y al existir dos normas aplicables al caso en concreto, una administrativa y otra de transparencia y acceso a la información, este órgano garante estima que lo procedente es, acorde al criterio jurisprudencial referido, elegir esta última, a efecto de garantizar, de manera plena, el derecho humano de acceso a la información.

En conclusión, por los argumentos señalados, este Instituto considera como **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Finalmente, este órgano garante considera importante señalar como **hecho notorio y precedente** para el caso en concreto, el expediente identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.0477/2021 a cargo de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria celebrada el 26 de mayo de 2021, en la que se analizó un caso análogo al que se resuelve.

Lo anterior encuentra fundamento en el primer párrafo, del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Así como en la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

MOTIVACIÓN, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS¹²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹³”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0105000074021 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1853/2021 de fecha 7 de septiembre de 2021, emitido por su Coordinadora de Servicios Jurídicos y de Transparencia; y SEDUVI/DGOU/DRPP/1809/2021 de fecha 29 de julio de 2021, emitido por su Directora

¹² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

del Registro de Planes y Programas; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁴; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, mediante la cual haga llegar a la persona solicitante: copia simple en versión pública de la información requerida; lo anterior previo sometimiento a su Comité de Transparencia, en caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación confidencial y conforme al artículo 223 de la Ley de Transparencia.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Vivienda

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1473/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO